

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 264.

CAZA

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º de la orden del Ministerio de Agricultura fecha 27 de Julio último, publicada en el *Boletín oficial* del Estado del día 30 y reproducida en el de esta provincia correspondiente al 3 del actual, he resuelto, previo informe del Comité provincial de Caza y Pesca, fijar el tercer domingo del corriente mes, día 20, para la apertura de la caza de codornices, tórtolas y palomas, en esta provincia de mi mando, salvo la zona que pudiera señalar como prohibida la autoridad militar en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 6.º de mencionada orden ministerial.

Al propio tiempo, y para mejor inteligencia de cuanto preceptúa la referida disposición, he creído oportuno recordar:

1.º Que autorizada tan solo la caza menor, los poseedores de licencia de uso de armas de caza y para cazar no pueden llevar consigo, bajo ningún pretexto, cartuchos de bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo.

2.º Que las licencias serán de la clase que determina el decreto de 18 de Abril de 1932, a las que se adherirá además sellos de «Subsidio pro-Combatiente» en la cuantía del 10 por 100 del valor de la licencia correspondiente, y

3.º Que las solicitudes han de reunir los requisitos legales, debiendo ser presentadas en la Comisaría de Investigación y Vigilancia o bien en las Comandancias de puesto de la Guardia civil, las que informarán sobre la conducta y antecedentes del solicitante y de su adhesión a la Causa Nacional.

Por último, se advierte que serán aplicables todas las disposiciones vigentes en materia de caza que no se opongan a la orden al principio citada y encarezco a todos los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardería forestal y demás agentes de la autoridad, ejerzan la mayor vigilancia a fin de evitar cualquier extralimitación o infracción, denunciando éstas a las autoridades competentes.

Soria 11 de Agosto de 1939. - Año de la Victoria.

1317

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 265.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en términos municipales de Almarza y San Andrés de Soria; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en paraje denominado Cerro de los Santos; señalándose como zona sospechosa los términos municipales respectivos, y como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de letreros que digan «Glosopeda», y

las señaladas en la circular núm. 273 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 2 de Agosto de 1938.

Soria 10 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

1315

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento de los servicios de Prisiones estableció en su artículo 48 un procedimiento sumario especial para la tramitación de los expedientes de propuesta de concesión de la libertad condicional a los sentenciados a penas de privación de libertad que no excedan de dos años de duración; pero, armonizada la aplicación de dicho beneficio legal con el abono del tiempo de condena redimido por el trabajo en la forma que determina el decreto de 9 de Junio próximo pasado, se estima de imperiosa necesidad, para que presida un criterio uniforme en el despacho, que todos los expedientes en que se propongan cualquiera de ambos modos de reducción de la pena pasen por el tamiz de las Comisiones provinciales de libertad condicional y del Patronato central para la redención de las penas por el trabajo, y a tal objeto este Ministerio se ha servido disponer, en observancia del decreto citado, que en lo sucesivo deje de aplicarse el denominado procedimiento sumario y se cursen todas las propuestas de libertad condicional o de redención de pena en la forma que se dispone en los artículos 49 y 53 del indicado reglamento y en el decreto aludido de 9 de Junio último, sin que se recabe en ningún caso la previa aprobación del respectivo Tribunal sentenciador.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 5 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

(B. O. del E. del día 3.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El propósito del Gobierno de restablecer cuanto antes los precios de los diferentes artículos, y como consecuencia de la vida no su-

periores a los que regían en los años anteriores al Glorioso Movimiento Nacional; la natural confusión establecida en estos importantes particulares, por las circunstancias especiales de una economía de guerra, y por la incorporación en bloque de regiones muy importantes de la zona que estuvo sometida al dominio rojo, y que se incorporaron exhaustas y depauperadas; la necesidad, por último, que sucesivamente ha ido sintiéndose de modificar y estructurar la organización administrativa que rige estas actividades, para acomodarla a las sucesivas situaciones económicas, exige actualmente dictar normas de carácter general, que permitan lograr el objetivo señalado en primer término, con un criterio uniforme y en cierto modo flexible, que sin perjuicio de la rapidez, evite confusiones o desorientaciones que podrían, en definitiva, volverse contra la finalidad que se persigue.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º En tanto no sean modificados por una disposición de igual rango que aquella por la que han sido determinados, se exigirá por los organismos dependientes de este Ministerio, la plena vigencia de los precios de producción señalados expresamente o en forma de normas de cálculo, por los Ministerios competentes, en virtud de órdenes publicadas en el *Boletín oficial* o comunicadas por aquellos otros organismos.

A fin de facilitar la labor de la Comisaría general de Abastecimientos, sirviendo al mismo tiempo de punto de partida en la etapa que se inicia, se solicitará con toda urgencia de los citados Ministerios una recopilación de copias de las citadas órdenes vigentes que no hayan sido publicadas en el *Boletín oficial*, así como una lista de referencias y fechas de las que con igual carácter hayan sido publicadas.

Centralizada esta información en el Ministerio de Industria y Comercio, se remitirá a la Comisaría general, que la unificará y racionalizará para envío a sus Delegaciones, pudiendo elevar a este Ministerio las consultas que estime oportunas en relación con las omisiones o anomalías que pueda observar.

Se interesará también de los citados Ministerios que, en las futuras disposiciones que dicten sobre precios, sea preceptivo consignar el tiempo de vigencia del precio señalado, o en todo caso, un tiempo tope para el mismo. El cumplimiento de este requisito exigirá, como consecuencia, el señalamiento en tiempo oportuno del nuevo precio, o la confirmación del anterior, si no ha de ser modificado.

Artículo 2.º Las normas de precios dictadas y publicadas hasta la fecha por determinados or-

ganismos directamente dependientes de los Ministerios competentes como son los Comités Sindicales o las ramas de las Comisiones Reguladoras, estarán en vigor hasta tanto no sean modificadas o anuladas por una disposición Ministerial.

Se interesará de los citados Ministerios, a fin de evitar toda posible confusión de la Comisaría de Abastecimientos, que en el plazo de un mes, las citadas normas vigentes, sean confirmadas o modificadas por órdenes expresas de aquéllos, perdiendo entonces su validez a todos los efectos aquellas para las que no se cumpla ese requisito.

A partir de la fecha de la publicación de esta orden, los citados organismos no podrán dictar ni publicar normas de precios, debiendo limitarse a elevar las oportunas propuestas a los Ministerios correspondientes. En relación con las normas que estos últimos dicten y siempre que no se produzca ninguna modificación en los precios señalados, podrán aquéllos organismos publicar notas o instrucciones que conduzcan al mejor cumplimiento y esclarecimiento de las citadas normas.

En igual forma, y con el mismo carácter y tramitación que se ha previsto en el artículo primero, se efectuará una inmediata recopilación de las normas que se encuentren incluidas en lo que en este artículo se dispone.

Artículo 3.º Las normas de precios dictadas por las Juntas provinciales de Abastos, hasta que fueron sustituidas en sus funciones por las Delegaciones provinciales, tendrán validez y eficacia hasta que hayan sido o sean expresamente anuladas por disposición emanada por organismo administrativo de igual rango a estos efectos, como son las citadas Delegaciones provinciales o de rango superior, Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, o Ministerio competente.

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, a tenor de las instrucciones generales o de detalle que reciban de la Comisaría, están, por lo tanto, facultadas para anular las disposiciones de precios dictadas con anterioridad por las Juntas provinciales de Abastos, y para fijar, con carácter provisional nuevos precios más bajos, dando conocimiento a dicha Comisaría. A los efectos de evitar los trastornos que pueda originar la diferencia de ritmo —rápido en todo caso— entre las distintas provincias al aplicar estas medidas para obtener la baja de precio, deben las Delegaciones proceder en forma orgánica, ordenando la baja inmediata de aquellos artículos que tengan un precio local elevado, respecto a lo ya ordenado por organismo superior, a lo conocido de origen incrementados en los transpor-

tes y márgenes aceptados, o a los de las demás provincias. En cuanto a los dudosos o a aquellos sobre los que supongan pueda originar la determinación una grave dificultad, los someterán a consulta urgente de la Comisaría, que con conocimiento de la situación general y pudiendo adoptar aquellas medidas que conduzcan a evitar el desabastecimiento, siquiera sea momentáneo, de la provincia afectada, adoptará la oportuna resolución.

La Comisaría general, con los datos de las provincias que obren su poder y con independencia de las resoluciones parciales a que ha hecho referencia el párrafo anterior, acopiará, en el plazo más breve posible, información completa para estudiar y proponer al Ministerio correspondiente la resolución pertinente, afectando a cada artículo o grupo de artículos en toda la Nación. En su caso, podrá solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la competente autorización para señalar, con carácter provisional y general, un determinado precio, hasta tanto se dicte la disposición superior correspondiente.

Para proceder en la forma más orgánica y urgente posible, en relación con el señalamiento de precios generales, que son los que con mayor eficacia conducirán a la ordenación de los mercados, la Comisaría general, aparte el procedimiento expuesto en los párrafos anteriores, que en general señalan un proceso de abajo a arriba que corregirá las anomalías más destacadas, solicitará sucesiva y simultáneamente de todas las Delegaciones los datos pertinentes en relación con un artículo o grupo de artículos sobre el que no haya señalado precio de producción el Ministerio afectado o que a su juicio proceda revisar por cualquier causa.

Dará cuenta a dicho Ministerio y en todo caso al de Industria y Comercio, del estudio que prepara para que aquél pueda adoptar las medidas que estime oportunas, y reunirán cuantos datos y asesoramientos considere adecuados para el mejor conocimiento y orientación de la propuesta que haya de formular.

El orden para desarrollar estos estudios y propuestas debe ser regulado por su relativa importancia o repercusión en las condiciones de vida de las clases modestas, pudiendo servir de orientación la ordenada relación de artículos que se incluye en esta misma orden.

En plazo de dos meses, a contar de la publicación de esta orden, las Delegaciones provinciales deberán haber elevado a la Comisión general todas sus resoluciones y propuestas, ateniéndose a estas instrucciones, habiendo revisado, por lo tanto, todas las normas, dictadas en

las respectivas provincias por las Juntas de Abastos.

En el plazo de cuatro meses, a contar de la misma fecha, la Comisaria general deberá haber elevado a los Ministerios competentes todas sus resoluciones y propuestas, alcanzando la normalización provisional o definitiva en toda España de los precios de los artículos que son de su especial competencia.

En tanto sea posible, las consultas o propuestas de resolución de los diferentes organismos se elevarán acompañadas de los expedientes o copias de las mismas que reúnan el mayor número de datos necesarios para una acertada resolución.

Artículo 4.º Por lo que se refiere a los Ministerios que tienen encomendada la función de fijar precios de producción en el artículo tercero se señala el procedimiento en virtud del cual la Comisaria les someterá sus informaciones y propuestas. Sin perjuicio de dicho proceso de abajo a arriba, comoquiera que los citados Ministerios, en virtud de sus atribuciones, dictarán por su propia iniciativa las resoluciones de precios que estimen oportunas, la Comisaria, a la vista de dichas resoluciones, si es que previamente no ha sido prevenida de las mismas o no se le ha solicitado estudio o informe, se limitará a dar las instrucciones que considere oportunas a las Delegaciones en relación con los incrementos por gastos de transportes y porcentaje comerciales, suspendiendo los estudios y propuestas que pudiera estar preparando sobre el artículo o artículos de que se trate.

Artículo 5.º Al señalar o proponer precios de producción provisionales o definitivos, revisando los existentes, los diferentes organismos dependientes de este Ministerio se atenderán a las siguientes normas:

a) Materias primas de producción nacional.—Precios de Julio de 1936, o en su caso y previa autorización ministerial, los mejores de mercado en uno de los diez años anteriores a 1936.

b) Materias primas elaboradas de importación.—Las que señale el Ministerio de Industria y Comercio, como consecuencia de las importaciones realizadas y en curso.

c) Artículos elaborados.—Salvo excepciones en que por decisión ministerial se considere necesario mantener el precio de Julio de 1936, u otro mejor del decenio anterior, el que resulte del que tengan fijados las materias primas nacionales o importadas que intervengan en la elaboración sin admitir alzas por incrementos de jornales o similares, ni por ritmos reducidos de producción que se consideran eminentemente

transitorios y compensados unos y otros por el aumento de rendimiento y garantía de continuidad en las labores.

En los procesos de revisión provisionales, y en evitación de dificultades graves, no es obligado atenerse estrictamente a estas normas, con tal que en tanto se eleva al organismo superior la oportuna consulta, se señale y rijan un precio inferior al que está autorizadamente en vigencia.

En todo caso ha de tenerse en cuenta que los precios que han de señalarse son máximos para los artículos de determinadas calidades, dejando libre y estimulando el juego de la competencia por debajo de ellos.

(Se continuará)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo propuesto por esa Jefatura Nacional de Bellas Artes de acuerdo con la Comisaria general de Teatros Nacionales y Municipales y de Conciertos,

Este Ministerio ha resuelto que el plazo señalado para presentarse al Concurso abierto para premiar la traducción y adaptación de la letra a la música de cuatro óperas clásicas sea prorrogado hasta el día 31 del mes de Diciembre próximo, quedando igualmente prorrogado el término de tres meses que a los efectos del fallo se señala al Jurado, y por lo tanto, modificadas en el expresado sentido las órdenes de 23 de Enero y 12 de Mayo último, que regularon el servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—TOMAS DOMINGUEZ AREVALO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes.

(B. O. del E. del día 5.)

Ilmo. Sr.: La continuidad histórica de nuestro pueblo exige que el libro, respondiendo a sus destinos circule por la nación, y que «las Bibliotecas públicas sean fuentes y no estanques».

Numerosos son los testimonios que han llegado a nuestros días reveladores de cómo en España, desde los albores de la alta Edad Media, circulaban los códices de Abadía en Abadía, de Monasterio en Monasterio y de éstos a las Catedrales y Palacios, ya para ser objeto de trascendentales estudios, ya para sacar copias con que acrecer sus ricos tesoros bibliográficos, sin que su valor, rareza ni los azares de un viaje lleno de peligros y dificultades fueran óbice para trasladar-

los al lugar donde habían de prestar un servicio de carácter religioso o científico.

Deseosos de mantener una tradición tan española y que tan eficazmente cooperó al advenimiento de nuestro brillante Siglo de Oro, hemos de procurar que el libro, con las máximas garantías pueda circular por Universidades y Academias, Centros e Institutos científicos y llegar a la fábrica y al taller, al hospital y a la prisión, a granjas parques y jardines.

Ello no quiere decir que nuestras joyas bibliográficas vayan a pasar de mano en mano; estas no salen ni saldrán de las Bibliotecas y se las rodeará de nuevo y mas cuidadoso trato. La Biblioteca Nacional se consagrará más de lleno a esta tarea con un sentido más imperial y erudito.

El servicio de libros a domicilio y la multiplicación de Bibliotecas públicas es correlativo deber de un Estado que impone la obligación de aprender a leer. El Gobierno desea y ha de poner los medios para alcanzar ambos deberes, cuya función realizarán las Bibliotecas públicas en ordenado concierto, hasta organizar el servicio nacional de circulación de libros, que habrá de abarcar desde la Biblioteca Nacional donde se centralizará el Catálogo de las Bibliotecas españolas, hasta las Universitarias, Provinciales, de Institutos, Centros docentes, Municipales, etc., y de éstas fluirán en sentido inverso conforme a las necesidades.

La adhesión de España a las convenciones internacionales sobre préstamo internacional del libro facultará a nuestra Patria para disponer de este servicio en cualquiera de los ya numerosos países que en la actualidad están adheridos.

Porque entendemos que con ello se rinde un señalado servicio a la ciencia española,

He dispuesto.

Primero. Se reorganiza el servicio público nacional de préstamo y circulación de libros.

Segundo. Las Bibliotecas del Estado servidas por el cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos integrarán principalmente la red de este servicio.

Tercero. El libro no exceptuado de esta función se servirá en préstamo urbano, interurbano e internacional al que lo demandare, ya se trate de persona jurídica o individual, conforme al reglamento que a este fin se dicte.

Cuarto. El libro circulará en paquetes debidamente acondicionados a tenor de las reglas establecidas por el servicio de Correos, con franquicia postal y certificados sin derecho a indemnización.

Quinto. En caso justificado podrán circular por correo aéreo.

Sexto. En la Biblioteca Nacional se organizará el Catálogo central de Bibliotecas públicas y la sección de consultas bibliográficas anexa a este servicio.

Hasta tanto no se cree el Catálogo a que se refiere el párrafo anterior, los Jefes de las Bibliotecas servidas por el cuerpo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos vendrán obligados a evacuar las consultas que se les formulen sobre situación de fondos bibliográficos.

Séptimo. Un reglamento establecerá y determinará el trámite a que debiera sujetarse este servicio.

Octavo. España se adherirá a las convenciones internacionales sobre préstamo y circulación de libros en condiciones de reciprocidad.

Noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO.—Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos.

(B. O. del E. del día 5.)

Ilmo. Sr.: Ante las dificultades de todo orden que se han ofrecido durante la guerra para inscribir en el Registro de la Propiedad Intelectual las obras científicas, literarias y artísticas dentro del plazo legal de un año, contado desde su publicación, este Ministerio, que ya en 22 de Abril de 1938 concedió un año de amnistía para beneficiar con idéntico precepto a las provincias que se iban liberando y que tiene precedentes de esta medida en las leyes de 2 de Agosto de 1895 y 1 de Enero de 1911 y RR. DD. de 12 de Abril de 1917, 8 de Enero de 1924 y 5 de Enero de 1931, menos justificados que en el caso actual, en que, además, se anulan por orden de esta fecha todas las inscripciones provisionales y definitivas practicadas bajo la dominación marxista, considera indispensable adoptar las resoluciones pertinentes, y en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se concede el plazo de un año, a partir del 1.º de Octubre de 1939, para que durante él puedan registrarse las obras de carácter intelectual, que, por no haber sido inscritas a su debido tiempo, hubieran caído en el dominio público, cualquiera que sea la fecha de su publicación, y ya se trate de primeras o posteriores ediciones, siempre que acrediten previamente el doble requisito de autorización por la censura y depósito legal de un ejemplar, como establece el decreto de 13 de Octubre de 1938 (B. O. del 23).

Segundo. Hasta nueva orden y a contar desde la fecha de publicación de la presente en el *Boletín oficial* del Estado, queda en suspenso la vigencia de los artículos 33 de la ley de Propiedad Intelectual y 28 del reglamento dictado para su aplicación, en cuanto se refiere a la obligación de inscribir las obras por orden cronológico, debiendo, por tanto, registrarse a medida que vayan ingresando en la oficina del registro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO.—Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Museos.

(B. O. del E. del día 6.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Relación de individuos sujetos a la contribución industrial que han resultado fallidos:

Antonio Aparicio, de Burgo de Osma, por la industria de pescados frescos, cuarto trimestre del año 1933 y año 1934; por insolvencia.

José Andrés Vilar, de Burgo de Osma, por la industria de venta de frutas, segundo trimestre 1938; por insolvencia.

Juan R. Borja, de Burgo de Osma, por la industria de chalán, cuarto trimestre 1938; por ignorar su paradero.

Angel Borja, de Burgo de Osma, por la industria de chalán, cuarto trimestre 1938; por ignorar su paradero.

Ricardo Ayuso, de Osma, por la profesión de Médico, segundo, tercero y cuarto trimestre 1938; por ignorar su paradero.

Luis Sanz del Valle, de Fresno de Caracena, por la profesión de Médico, año 1938; por ignorar su paradero.

Heraclio Crespo, de Peñalba de San Esteban, por la industria de venta de carnes, tercer trimestre 1938; por insolvencia.

Bonifacio Sebastián, de Valdanzo, por la industria de albañil, tercer trimestre 1936; por ignorar su paradero.

Ruperto de Blas, de Vinuesa, por la industria de tablaero, cuarto trimestre 1938; por ignorar su paradero.

Victor Martinez, de Nódalo, por la industria de venta de telas, año 1937; por insolvencia.

Pedro Martinez, de Covalada, por la industria de venta de carnes, año 1937; por insolvencia.

Cecilio García, de Molinos de Duero, por la industria de molino, año 1937; por insolvencia.

Félix San Román, de Molinos de Duero, por la profesión de Médico, año 1937; por insolvencia.

Y para que conste y en cumplimiento de lo establecido en el Estatuto de recaudación, se publica el adjunto anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los mencionados señores no puedan ejercer dichas industrias ni otras cualesquiera mientras no se pongan al corriente en el pago de los recibos que tienen pendientes.

Soria 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas públicas. 1297

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Interesante a los molinos maquileros

Para poder seguir molturando el presente ejercicio de 1939-40, es necesario que todos los molineros de la provincia den nueva declaración, modelo DC-5, con el fin de que por esta Jefatura comarcal, se les autorice, inmediatamente de recibir dicha declaración, a seguir molturando, ya que de no hacerlo así, no podrán efectuar operación alguna.

Modelo DC-5 que se cita

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO MODELO DC-5	Molino núm. Localidad.....
--	------------------------------------

Declaración jurada que presenta D., propietario o arrendatario (1) del molino maquillero que explota, con las siguientes características:

- 1.^a) Clase de energía
- 2.^a) Fuerza de caballos H. P.
- 3.^a) Número de piedras diámetro
- 4.^a) Capacidad de molturación en 24 horas ... kgs.
- 5.^a) Núm. de días de ... horas que trabaja al año ...
- 6.^a) Meses en los que trabaja
- 7.^a) Cantidad total que moltura al año:

Trigo	Qms.
Piensos	Qms.
Total.....	Qms.

- 8.^a) Maquila cobrada por Qm. molturado kgs.
- 9.^a) Rendimiento en harina por 100.
- 10.^a) ¿Separa la harina del salvado? Sí o no (1).
..... de de 1939.

El interesado,

(1) Táchese lo que no sirva.

Seguidamente de recibir la declaración en esta comarcal, se procederá a expedir la autorización correspondiente, la cual una vez en su poder, colocarán en sitio bien visible del molino.

Asimismo les recordamos la obligación inexcusable que tienen de remitir a esta Jefatura co-

marcal el parte mensual como venían haciéndolo, aún cuando no realicen operaciones, consignando en él la nota de *sin operaciones*. Todo lo cual cumplirán exacta y fielmente, pues de lo contrario incurrirán en la sanción correspondiente.

Soria 8 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe comarcal. 1312

INSTITUTO DE CREDITO
PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL

BANDO

Don José María Sanz Matas, Comisario-Interventor de la prestación personal a favor del Estado, para la Reconstrucción Nacional en la provincia de Soria,

HAGO SABER:

Que por decreto 16 de Mayo del corriente Año de la Victoria (B. O. núm. 137 del 17 de dicho mes), se estableció la prestación personal a favor del Estado quedando suspendida temporalmente la facultad de los municipios para establecerla con carácter local, y en su virtud se hacen públicos los artículos correspondientes del reglamento de la Prestación personal, para su estricto cumplimiento, y en caso contrario, la imposición de la sanción pecuniaria pertinente.

«Artículo 1.º La prestación personal a favor del Estado, establecida por decreto de 16 de Mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España comprendidos en las edades desde dieciocho a cincuenta años inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeña, y en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año, y no excediendo en ningún caso de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo 2.º Todos los individuos comprendidos en la obligación referida, que no la rediman abonando su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo, desempeñando el trabajo que les asignen en obra municipal, provincial o del Estado, o en obra o empresa privada; bien entendido que en todos los casos la retribución por su trabajo será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente, como más adelante se establece.

Artículo 3.º A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuente, podrá ésta suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y conformidad con el patrono a quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de quince jornadas.

Artículo 13. Para la formación del censo, el Comisario-Interventor, inmediatamente a la publicación de este reglamento en el *Boletín oficial* del Estado, remitirá un Bando impreso a todos los Ayuntamientos de la provincia para que sea fijado profusamente en el municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los 18 años y los comprendidos hasta la edad de los 50, inclusive, hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente una profesión, arte u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada autoridad o funcionario, llevará aparejada una multa hasta de 1.000 pesetas.

Artículo 14. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisario. Estos impresos constarán: de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona haciendo constar la edad, fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono en su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la prestación está dispuesto a realizarla o a redimirla a metálico; y dos volantes perforados, uno que como recibo se entregará al interesado, si la prestación es personal, o se enviará por correo, si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la prestación de la inscripción, y el otro acreditativo de ello, que se enviará al Comisario-Interventor.

Artículo 15. El plazo para la inscripción en las listas, terminará forzosa e invariablemente el día 31 de Agosto, y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación, serán castiga-

dos con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición a juicio del Comisario-Interventor, por quien será impuesta. Caso de falta de pago, podrá imponerse arresto supletorio hasta el límite que están facultadas las autoridades gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el censo, o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día, a tres meses y la multa de 100 a 2.000 pesetas, que impondrá el Comisario-Interventor. Por falta de pago o insolvencia, sufrirán el arresto subsidiario.

Artículo 16. Los Superiores de todas las Ordenes religiosas de varones, los Directores o Administradores de los establecimientos de beneficencia, los Jefes de los establecimientos penales, los Directores, Gerentes o Apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o empresas, los patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio, y en general todo aquél que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar antes del día 31 de Agosto, declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciban, lugar donde realizan su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pesetas, que le será impuesta por el Comisario-Interventor.

Artículo 18. Servirán de base para la formación del censo las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, como asimismo los padrones vecinales, el alistamiento militar y en general cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedentes al indicado fin. Con estos datos se procederá por el Secretario del Ayuntamiento respectivo a la formación del censo, que deberá tener terminado forzosamente antes del 30 de Septiembre.

El censo será expuesto al público durante los días que median del 1.º al 15 de Octubre.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo serán resueltas por el propio Secretario que comunicará su resolución tanto al interesado como al propio Comisario-Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de diez días a contar de la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de diez días, cuya resolución comunicará al Secretario correspondiente, el cuál, a su vez, dará traslado al interesado.

A la vista del censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario-Interventor, que figurarán en cuerpo aparte, el Secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas antes del 31 de Octubre.

Artículo 22. La prestación podrá espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación a razón de cuatro días los tres primeros trimestres naturales y tres el último.

Artículo 24. Las denuncias por omisiones en el censo, serán dirigidas por escrito al Comisario-Interventor, y si se comprobara la denuncia y fuera exacta, tendrá derecho el denunciante a descargar su obligación de prestación personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia, pero si resultara falsa, se invertirá el castigo, todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 15.

Artículo 35. La prestación personal establecida, se considera como servicio a la Patria, y, por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.»

En la capital se hará la inscripción mediante el reparto de boletines a domicilio. En los demás la inscripción se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

Soria 7 de Agosto de 1939. — Año de la Victoria.—El Comisario Interventor, José María Sanz. 1305

Ayuntamientos

TORREBLACOS 1293

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 3.539'40 pesetas, se anuncia su reparto entre los agricultores de este término municipal, al objeto de que cuantos deseen tomar dinero a préstamo puedan solicitarlo con las garantías necesarias, bien de la Junta Administradora de este pueblo o de la Sección de Pósitos en el Ministerio de Agricultura

Torreblacos 4 de Agosto de 1939. — Año de la Victoria.—El Alcalde, Miguel Lázaro.

SAN ESTEBAN DE GORMAZ 1298

Existiendo en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 3.157'22 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, para que los labradores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o el Servicio Nacional de Pósitos, conforme determina el reglamento de 25 de Agosto de 1928.

San Esteban de Gormaz 2 de Agosto de 1939. — Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Pélarda.

SORIA.—Imprenta provincial.